

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES (CIADI)**

**Técnicas Medioambientales Tecmed, Sociedad Anónima
Demandante**

v.

**Estados Unidos Mexicanos
Demandada**

**SOLICITUD DE APROBACIÓN DE ACUERDO ARBITRAL Y
SOLICITUD DE ARBITRAJE**

Madrid, julio de 2000

**AL SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)**

D. Javier Polanco Gómez-Lavín, actuando en nombre y representación de la compañía mercantil española TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, TECMED), con domicilio en C/Génova 6, 5º 28004 Madrid (España), en su condición de apoderado general de la citada sociedad, ante el Secretario General comparece y

EXPONE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. OBJETO DEL ESCRITO

Constituyen objeto del presente escrito, las siguientes solicitudes:

1.1 Solicitud de aprobación del convenio arbitral.

Se solicita la aprobación del acuerdo arbitral aplicable a TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A. y a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por su inclusión en el Acuerdo de 23 de junio de 1995, para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado por el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y en vigor en ambos países.

Esta solicitud se somete a aprobación del Secretario General de CIADI al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4 (1) de la Parte A de las Reglas del Mecanismo Complementario del CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (en adelante, Mecanismo complementario CIADI), conforme al cual:

"(1) Any agreement providing for conciliation or arbitration proceedings under the Additional Facility in respect of existing or future disputes requires the approval of the Secretary-General. The parties may apply for such approval at any time prior to the institution of proceedings by submitting to the Secretariat a copy of the agreement concluded or proposed to be concluded between them together with other relevant documentation and such additional information as the Secretariat may reasonably request."

1.2 Solicitud de arbitraje

Se presenta asimismo solicitud de arbitraje entre TECMED y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a desarrollar con arreglo a las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI.

A estos efectos, el firmante del presente escrito, en nombre de TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A., formula su sometimiento expreso al procedimiento regulado en el citado Mecanismo Complementario CIADI, consintiendo igualmente en someterse a arbitraje en los términos previstos en el citado procedimiento. Para el caso de que, con anterioridad al inicio de dicho procedimiento, los Estados Unidos Mexicanos llegaren a ser parte del Convenio CIADI (Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965), el firmante manifiesta igualmente su consentimiento expreso para que el citado procedimiento se desarrolle a través del arbitraje previsto en el expresado Convenio CIADI, consintiendo en someterse al arbitraje en los términos del procedimiento regulado en el mismo.

Dicho consentimiento se manifiesta en la fecha de la firma del presente escrito.

El firmante se encuentra facultado para efectuar, en nombre de TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A., la sumisión a arbitraje y para tramitar el procedimiento arbitral que se solicita en este escrito, en virtud de los poderes que tiene conferidos en escritura pública de 27 de julio de 1998, incorporada como Documento 2 al presente escrito y por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la citada compañía, cuya certificación se acompaña como Documento 3.

SEGUNDO.- IDENTIDAD Y NACIONALIDAD DE LAS PARTES VINCULADAS POR EL ACUERDO ARBITRAL

2.1 Identidad y nacionalidad de la solicitante.

La entidad solicitante de la aprobación y del arbitraje es TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, SOCIEDAD ANÓNIMA, sociedad española que fue constituida por tiempo indefinido y conforme a las Leyes españolas el 13 de septiembre de 1.990, mediante escritura firmada ante el Notario de Madrid D. José Villaescusa Sanz con número 4.235 de su protocolo. Se encuentra domiciliada en la calle Génova, número 6, 6ª planta, distrito postal 28004 de Madrid (España) e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 544, Folio 37, Hoja nº M-12103. Su Número de Identificación Fiscal es el A-79524054.

La citada sociedad española, se encuentra vinculada en el modo que seguidamente se indica, con las sociedades constituidas en los Estados Unidos Mexicanos, a través de las cuales se realizó la inversión que da lugar al presente arbitraje:

La entidad española solicitante del arbitraje, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. es titular del 99,998 % del capital social de TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V., siendo esta última la empresa mexicana adjudicataria de la subasta que dio origen a la inversión objeto del procedimiento arbitral que se solicita y que figura descrita con mayor detalle en el punto 4.2 de este escrito. Dicha empresa mexicana fue constituida el 21 de julio de 1995, mediante escritura pública número 14.760, del volumen 268, otorgada ante la fe del Licenciado José María Morera

González, titular de la Notaría Pública número 102 de México. Así se acredita mediante documentación que acompaña al presente escrito.

Por su parte, TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. es propietaria de acciones representativas del 99,998 % del capital social de CYTRAR, S.A. de C.V., habiéndose constituido esta última ex profeso para la adquisición de los activos del confinamiento de desechos peligrosos Cytrar objeto de la mencionada subasta. La sociedad mexicana CYTRAR fue constituida el 27 de febrero de 1996, mediante escritura pública número 15.826 del volumen 299, otorgada ante la fe del licenciado José María Morera González, titular de la Notaría Pública número 102 de México. Así se acredita mediante documentación que acompaña al presente escrito.

Como consta en la escritura pública de compraventa de 27 de marzo de 1996, Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, entidad convocante de la licitación, autorizó la expresada compraventa en favor de CYTRAR S.A. de C.V., habiendo adquirido la última todos los derechos y obligaciones obtenidos por TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. en la adjudicación de la subasta mencionada.

La participación de la sociedad española demandante en la mexicana TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. y la de ésta en la compañía mexicana CYTRAR S.A. de C.V., en las proporciones anteriormente citadas, se ha mantenido sin variación desde la fecha de constitución de cada una de las sociedades mexicanas hasta el momento presente, en que continúa, por lo que es la participación existente en el momento de producción del daño objeto del arbitraje que se insta, según lo que se indicará en este escrito. Así se acredita mediante la correspondiente certificación que se acompaña como Documento 7.

2.2 Identificación y nacionalidad de la otra parte del Acuerdo que será demandada en el arbitraje.

La demandada serán los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, considerando esta parte que las comunicaciones con la misma deben entenderse a través de:

Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales
Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Alfonso Reyes N° 30, Piso 17
Colonia Condesa
México, Distrito Federal, C.P. 06149
México

Por tanto, la parte demandada es de nacionalidad Mexicana.

TERCERO.- SUMISIÓN AL ARBITRAJE REGULADO EN EL MECANISMO COMPLEMENTARIO CIADI POR LAS PARTES FIRMANTES DEL

**ACUERDO HISPANO MEXICANO PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

3.1 El Acuerdo Arbitral

El acuerdo Arbitral cuya aprobación se solicita al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Parte A de las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI, se encuentra en el Artículo 11 y en el Título II del Apéndice sobre Solución de Controversias del Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones firmado por el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, según lo anteriormente citado.

De conformidad con lo dispuesto en el expresado Artículo 11,

"1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en la controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida al mecanismo de solución de controversias estipulado en el apéndice del presente Acuerdo."

Por su parte, el referido Título III del mencionado Apéndice, establece:

"1. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación y que el inversor contendiente haya notificado por escrito, con noventa días de anticipación, a la Parte Contratante su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversor contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a) El Convenio de CIADI, siempre que ambas Partes Contratantes sean Estados parte del mismo.

b) Las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando una de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea Estado parte del Convenio de CIADI.

c) Las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL, o

d) Las Reglas de Arbitraje del TLCAN, excepto por lo que se refiere al nombramiento de árbitros que se regirá por lo dispuesto en el título IV....."

Los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el Reino de España, suscribieron el acuerdo arbitral con la firma del Acuerdo bilateral expresado, obligándose, desde su firma a acudir y respetar el arbitraje tramitado conforme a lo dispuesto en el expresado Acuerdo bilateral.

Se acompaña el citado Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones firmado por el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos como Documento 1.

Como le consta a la Secretaría a la que tenemos el honor de dirigirnos, el Convenio CIADI, aunque se encuentra en vigor en España, por haberlo firmado el 21 de marzo de 1994 y ratificado el 18 de agosto de ese mismo año, no está en vigor en los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no cabe, en estos momentos, acudir al arbitraje regulado en el expresado Convenio CIADI, previsto en el apartado a) del punto 1 del Título III del Apéndice del Acuerdo bilateral hispano-mexicano.

Resulta, en consecuencia, de aplicación el Arbitraje previsto en las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI, por la remisión formulada a las mismas en el apartado b) del punto 1 del Título III del Apéndice del expresado Acuerdo bilateral, por encontrarse en vigor en España, pero no en los Estados Unidos Mexicanos, el referido Convenio CIADI.

No obstante, y, para el caso de que con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral, los Estados Unidos Mexicanos llegaren a ser parte del Convenio CIADI, reitera esta parte su consentimiento expreso para que el citado procedimiento se desarrolle a través del arbitraje previsto en el expresado Convenio CIADI.

3.2 Sociedad legitimada para instar el arbitraje

El presente arbitraje se solicita e insta por la sociedad de nacionalidad española TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A., por ser ésta la sociedad matriz en España de la compañía de nacionalidad mexicana TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. y la última, matriz, a su vez, de la también entidad mexicana CYTRAR, S.A. de C.V., que fue quien realizó directamente la inversión objeto de arbitraje.

De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en los puntos 3 y 4 del Título II del Apéndice sobre Solución de controversias del Acuerdo hispano-mexicano sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, conforme a los cuales:

"3. Una empresa constituida, conforme a la legislación de una Parte Contratante no podrá presentar una reclamación a arbitraje contra esa misma Parte Contratante conforme a este apéndice.

4. El inversor de una Parte Contratante podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de su propiedad o bajo su control directo o indirecto, someter una reclamación a arbitraje cuyo fundamento sea el que la otra Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo, siempre y cuando el inversor o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella."

Atendiendo a lo dispuesto en los mencionados preceptos, el presente arbitraje es instado por una sociedad nacional de uno de los Estados Contratantes (TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A.) que, por ser matriz y controlar una empresa

constituida en el otro Estado Contratante (CYTRAR, S.A. de C.V.) ha sufrido pérdidas y daños a causa de una violación, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de las disposiciones del expresado Acuerdo bilateral.

El sometimiento de la reclamación a arbitraje lo formula la entidad TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A. por cuenta propia, conforme a lo autorizado en el Punto 4 del Título II del Apéndice del Acuerdo hispano-mexicano. Esa sociedad española, como se ha indicado y se acredita, tiene, y tenía al producirse el perjuicio, una participación directa del 99,998% en el capital de TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. y una participación indirecta, a través de esta última, del 99,998% en el capital social de la sociedad CYTRAR, S.A. de C.V., constituida específica y únicamente para la realización de la inversión objeto del arbitraje que se insta. En consecuencia, la sociedad española demandante sufre el perjuicio derivado de la falta de renovación de la licencia concedida a CYTRAR, S.A. de C.V. para la explotación de la industria en que consistía la inversión realizada.

Considerando esa circunstancia y en base a la facultad expresamente reconocida en el Punto 4 del Título II del Apéndice del Acuerdo hispano-mexicano, se ha optado por instar la solicitud de arbitraje en el propio nombre de la sociedad española, por estimar que, de ese modo, se facilitará y acelerará la reparación del perjuicio a través del laudo condenatorio que dejará solicitado en el arbitraje.

3.3 Cumplimiento de trámites previos al arbitraje

La entidad solicitante del arbitraje, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A., ha dado fiel cumplimiento a los trámites previos a la solicitud de arbitraje, previstos en el punto 1 del Artículo 11 y en el punto 1 del Título III del Apéndice del Acuerdo hispano-mexicano citado.

Así, mediante carta de 25 de febrero de 1999, dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México (recibida por este organismo el 5 de marzo siguiente) y dirigida igualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (recibida por ésta el 21 de abril de 1999), TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. notificó formalmente al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la existencia de una controversia relativa a una inversión regulada por el Acuerdo bilateral para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

En la expresada carta, se exponían, con minuciosidad muy similar a la del presente escrito, los hechos y conductas que, a juicio de TECMED, fundamentaban la reclamación anunciada, así como su calificación al amparo del Acuerdo bilateral hispano-mexicano. Igualmente, se anunciaba la apertura de las negociaciones tendentes a la consecución de un acuerdo amistoso previo al inicio del arbitraje y se notificaba la intención de la expresada TECMED de someter la cuestión a arbitraje, en caso de no alcanzarse el arreglo amistoso en el plazo de seis meses.

Concretamente, la carta de 25 de febrero de 1999, incluía (i) los datos de identificación y domicilio del inversionista contendiente; (ii) las disposiciones del Acuerdo bilateral hispano-

mexicano incumplidas; (iii) una relación sucinta de los puntos de hecho y de derecho que originaban el planteamiento de la controversia; y (iv) la delimitación preliminar y estimativa de los daños y pérdidas sufridas con origen en la inversión.

Con dicha carta, que se acompaña como Documento 12 anexo al presente escrito, mi mandante dio cumplimiento a la condición de procedibilidad exigida por el artículo 11 del Acuerdo citado, al tiempo que notificó a la contraparte su intención de iniciar el procedimiento arbitral previsto en el Apéndice de ese mismo acuerdo, en caso de no lograrse un acuerdo amistoso en los plazos establecidos.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado y confirmando la comunicación dirigida en la carta de referencia, mediante nueva carta de septiembre de 1999, mi representada reiteró su decisión de someter el conflicto a arbitraje ante CIADI, ante la pasividad de los Estados Unidos Mexicanos que impedía alcanzar un acuerdo amistoso en la materia.

La citada carta de septiembre de 1999, nuevamente dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México, se acompaña como Documento 13.

A la fecha de presentación de esta solicitud de arbitraje, ya han transcurrido más de seis meses desde la notificación de la controversia al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y más de noventa días desde que mi representada comunicó a dicho Gobierno su intención de someter su reclamación a arbitraje, sin que se haya alcanzado un acuerdo amistoso de la controversia, por lo que se estiman cumplidos los requisitos previos establecidos en el Acuerdo bilateral citado para la apertura del procedimiento arbitral.

Igualmente, y a los efectos previstos en los puntos 2 y 5 del Título II del Apéndice de solución de controversias del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, se hace constar que ni TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A., ni las empresas mexicanas controladas por la misma (TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. y CYTRAR, S.A. de C.V.) han iniciado procedimiento alguno ante ningún Tribunal judicial o administrativo con respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en violación del referido Acuerdo y que no han transcurrido más de tres años desde la fecha en que tuvo lugar la expresada violación. A estos efectos, se concreta el momento de la producción del daño en la fecha de 25 de noviembre de 1998, en que se denegó la prórroga de la licencia para la explotación de la industria objeto de la inversión.

Del mismo modo, se hace constar la renuncia expresa de TECMED a iniciar cualquier procedimiento ante un Tribunal judicial o administrativo con referencia a las medidas citadas.

3.4 Procedimiento arbitral

De conformidad con lo establecido en el Punto 2 del Título II del Apéndice sobre Solución de Controversias del Acuerdo hispano-mexicano, *"El Convenio de CIADI o las reglas citadas regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por este Apéndice."*

En consecuencia, y a los efectos de determinar las normas de procedimiento, habrán de tenerse en cuenta las establecidas con carácter prioritario en el Apéndice citado y, muy particularmente en sus Títulos IV y siguientes, relativos a la designación de árbitros, acumulación de procedimientos, derecho aplicable, laudo, publicación y ejecución del mismo.

CUARTO.- APLICACIÓN DEL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES A LA RELACIÓN ORIGINADA ENTRE TECMED Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sin perjuicio de cuanto se expondrá en trámites subsiguientes, a efectos de fundamentar la existencia de Acuerdo Arbitral entre la entidad que suscribe el presente documento y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se expondrán brevemente las razones que amparan la aplicación del Acuerdo Bilateral citado a la relación que es sometida a arbitraje.

4.1 Objeto del Acuerdo Hispano-mexicano para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

El 23 de junio de 1995, el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos firmaron un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, ratificado por ambos países y en vigor.

La finalidad manifestada de este Acuerdo es la de *"intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países, Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en este campo,"*

Con esa finalidad, el expresado acuerdo bilateral califica, entre otras, como inversión *"... todo tipo de activos, tales como bienes y derechos de toda naturaleza y, en particular, aunque no exclusivamente C) Bienes muebles, inmuebles, raíces, hipotecas, derechos de prenda, usufructos u otra propiedad tangible o intangible, adquiridos o utilizados para actividades económicas u otros fines empresariales.... Igualmente se consideran inversiones las realizadas en el territorio de una Parte Contratante por empresas de esa misma Parte Contratante que estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante."*

4.2 Inversión realizada en los Estados Unidos Mexicanos.

La sociedad mexicana TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. (domiciliada en Calle Alejandro Dumas n° 160, Colonia Polanco, Reforma, 11.500 México D.F.), resultó adjudicataria de una subasta, mediante el procedimiento de subasta en licitación pública, convocada por "Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, Organismo Público Descentralizado Municipal", para la privatización de terrenos, construcciones y activos intangibles del Parque Industrial de Hermosillo y del

confinamiento controlado "Cytrar", situado en la Carretera Federal 15, de Hermosillo a Guaymas, Km. 244,8, predio "Las Víboras", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Se acompaña documento acreditativo de la expresada adjudicación como Documento 8.

En ejecución de la citada adjudicación, la sociedad mejicana CYTRAR, S.A. de V.C. compró a Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo los activos integrados por determinados terrenos y construcciones del Parque Industrial de Hermosillo y del confinamiento controlado "Cytrar". La expresada compra se llevó a cabo en escritura pública firmada por las citadas empresas el 27 de marzo de 1996, ante el Licenciado Carlos Gómez Finbres, con número 9478 del volumen 250. Se aporta copia de la citada escritura como Documento 9.

A la luz de la definición de inversión que figura en el Acuerdo Bilateral citado, ha de concluirse que la inversión realizada por TECNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A. en México, queda incluida en el concepto de "inversión" recogido en el Acuerdo bilateral citado. Recordemos que la citada TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A. es una sociedad española (por tanto, nacional de uno de los Estados Contratantes) que tiene el control efectivo de TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. y de CYTRAR, S.A. de C.V. (ambas nacionales de la otra Parte Contratante) y que son éstas últimas las que han realizado directamente la inversión en este otro Estado Contratante.

Por su parte, la adquisición por CYTRAR, S.A. de C.V. de los activos integrantes del Confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR, se encuadra de pleno en la adquisición de bienes muebles e inmuebles destinados a actividades económicas u otros fines empresariales que el Acuerdo bilateral define como inversión.

4.3 Hechos relevantes con relación a las diferencias sometidas a arbitraje.

Durante la época en que el Confinamiento de desechos peligrosos de Las Víboras perteneció y fue explotado por Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, operó bajo una autorización de funcionamiento otorgada el 4 de mayo de 1994 (nº 26-30-PJ-VII-01-94).

Posteriormente, la primera autorización en favor de CYTRAR, S.A. de C.V. fue concedida el 11 de noviembre de 1996, con número 26-30-PS-VII-06-96 (01, 02, 03, 04), y vigencia de un año a contar desde la recepción. Al transcurrir ese plazo de vigencia, mediante autorización de fecha 19 de noviembre de 1997 con No. 26-30-PS-VIII-02-97 (01,02,03,04), el Instituto Nacional de Ecología, Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Peligrosas de México, procedió a renovar por un año más, hasta el 19 de noviembre de 1998, la autorización expresada.

Finalmente, la solicitud de renovación de la expresada licencia formulada por CYTRAR, S.A. de C.V. con fecha 13 de noviembre de 1998, fue denegada por el referido Instituto Nacional de Ecología, que, mediante Resolución de 25 de noviembre de 1998, así lo comunicó a la empresa CYTRAR, S.A. de C.V., instándola a presentar un programa de cierre del confinamiento. De este modo, el 25 de noviembre de 1998, se materializó el daño cuya reparación se solicitará en el arbitraje instado a través de este escrito. La citada

circunstancia, se acredita mediante aportación de copia de la referida Resolución de 25 de noviembre de 1998, como Documento 11.

La negativa a prorrogar la licencia ha supuesto una auténtica confiscación para CYTRAR, S.A. de C.V. e indirectamente para las empresas matrices, TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MEXICO S.A. de C.V. y TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A.

La convocatoria, licitación y adjudicación de la subasta de referencia tuvo lugar en unas condiciones que resultaron sustancialmente modificadas cuando mi representada ya había realizado la inversión que dio lugar al arbitraje instado en este escrito.

Así, durante el tiempo en que el "confinamiento" perteneció y fue explotado por un Organismo Público Descentralizado Municipal, como era la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, no existió obstáculo administrativo alguno para el funcionamiento y aprovechamiento de la expresada industria y, en esas condiciones fue convocada la pública subasta a la que concurrió mi mandante a través de su filial mexicana. No obstante, tan solo dos años después de que hubiera tenido lugar una importante inversión con expectativas de futuro y sin que se hubiera producido ningún hecho objetivo que amparase la conducta de la Administración Federal Mexicana, el inversor vio como le era expropiado de facto el objeto de su inversión, sin compensación ni justificación de ningún tipo.

Sin perjuicio de las circunstancias que se expondrán más ampliamente durante la sustanciación del procedimiento arbitral, podemos adelantar que los expresados hechos han tenido lugar en unas circunstancias políticas y sociales claramente adversas al tipo de instalación explotada por CYTRAR, S.A. de C.V. y especialmente a su disfrute por parte de capital extranjero, siendo, precisa y únicamente, esas circunstancias políticas, carentes de todo apoyo jurídico, las que han dado lugar a la no renovación de la licencia.

La licitación a la que se ha hecho referencia se desarrolló en el seno de una Administración Municipal, cuyo mandato finalizó tras la adjudicación del Confinamiento. El nuevo Gobierno Municipal fue integrado por una formación política drásticamente contraria a la anterior cuya actuación dejó entrever desde sus inicios, y confirmó expresamente más tarde, un firme propósito de impedir la explotación del Confinamiento.

Es más, como lo demuestra la campaña de prensa instigada por la propia Administración Municipal, dicho Gobierno Local incitó un movimiento ciudadano contrario al confinamiento, amparando incluso, por vía de omisión de las medidas públicas de restablecimiento del orden, los actos de coacción y obstrucción emprendidos por grupos de vecinos que, al menos durante dos meses (desde finales de enero de 1998 hasta principios de marzo de ese año), impidieron el acceso al confinamiento, cuya actividad quedó, en consecuencia, paralizada.

Esa oposición Municipal, pronto encontró eco en las Autoridades del Estado de Sonora (al que pertenece el Municipio de Hermosillo), quienes manifestaron su apoyo expreso al Gobierno Local y su oposición a la renovación de la licencia, instando el traslado del confinamiento a otro lugar e, incluso, adelantando la decisión federal contraria a la

renovación, antes de que se produjere la notificación y publicación oficial de la misma.

En último término, el Gobierno Federal cedió a la presión desarrollada por las autoridades Municipales y Estatales (del Estado de Sonora) dictando la Resolución del Instituto Nacional de Ecología de 25 de noviembre de 1998 que deniega la renovación de la autorización de explotación del Confinamiento CYTRAR y ordena su cierre. Cierre, carente de todo fundamento cierto y apoyo legal, que supone la expropiación, sin compensación, del activo que integra la inversión de mi mandante.

4.4 Calificación de los hechos ocurridos, al amparo del Acuerdo de 23 de junio de 1995, para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones.

La actuación del Gobierno Federal de los Estados Unidos de México al negar la renovación de la licencia de explotación del confinamiento, constituye una patente obstrucción al mantenimiento, disfrute y explotación de la inversión realizada por mi mandante, hasta el punto de constituir, de facto, una auténtica expropiación carente de la obligada compensación.

Esas actuaciones, con la grave significación económica que conllevan para mi mandante, suponen violación, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de las disposiciones recogidas en los Artículos 3.1, 4.1 y 5.1, 2 y 3 del Acuerdo hispano-mexicano para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 3. Protección.

1. Cada Parte Contratante otorgará plena protección y seguridad a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante, conforme al derecho Internacional, y no obstaculizará, mediante medidas carentes de fundamento legal o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

.....

Artículo 4. Tratamiento.

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

.....

Artículo 5. Nacionalización y expropiación.

1. La nacionalización, expropiación o cualquier otra medida de características o efectos similares (en adelante 'expropiación') que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública, conforme a

las disposiciones legales, en ningún caso será discriminatoria y dará lugar al pago de una indemnización al inversor o a su causahabiente o sucesor legal conforme a los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del momento en que la expropiación se haya adoptado.....

3. la indemnización se abonará sin demora,....."

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, lejos de otorgar a la inversión efectuada por mi mandante en su territorio la protección y seguridad ordenadas por el Acuerdo bilateral citado, obstruyó y culminó impidiendo absolutamente la utilización, disfrute y explotación del Confinamiento de desechos peligrosos que conformaba la inversión. Y lo hizo negando con la más absoluta arbitrariedad, la renovación de tan esencial autorización, sin fundamento legal alguno.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, no solo no garantizó en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por mi mandante en su territorio, sino que, por motivaciones meramente políticas y electoralistas, consintió la realización de actos claramente obstructivos por parte de determinadas fuerzas sociales que impidieron, durante meses previos a la no renovación de la licencia, la explotación del Confinamiento objeto de la inversión.

Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al adoptar la decisión de no renovar la autorización y ordenar el cierre del confinamiento, sin apoyo legal alguno, materializó, de facto, una auténtica expropiación contra la inversión efectuada por mi mandante, desprovista de la justa y adecuada indemnización. Más exactamente, una expropiación carente de compensación de ningún tipo. Esto es, al amparo de una decisión discrecional de no renovación de una licencia, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos puso en práctica una medida de las denominadas en el Acuerdo bilateral citado "de características o efectos similares" a la expropiación, como es la privación absoluta de unos derechos de explotación, esenciales para el disfrute de la inversión realizada por TECMED a través de CYTRAR, S.A. de C.V.

QUINTO.- DELIMITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA RECLAMACIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

Con carácter preliminar, meramente estimativo y sin perjuicio de las consideraciones y peticiones que esta parte pueda formular en al curso del arbitraje instado a través de esta solicitud, se apuntan seguidamente las reclamaciones que serán formuladas por TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A.

La negativa del Gobierno Mexicano a conceder la renovación de la autorización para la explotación del Confinamiento de desechos peligrosos CYTRAR, ha ocasionado a TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. daños y perjuicios económicamente evaluables derivados de:

- a) La imposibilidad de amortizar las inversiones efectuadas en la adquisición de los activos integrantes de dicho Confinamiento; en la constitución, mantenimiento y dotación de recursos de las sociedades constituidas en México exclusivamente a efectos de la licitación, adquisición y explotación del Confinamiento; en el acondicionamiento, adecuación y construcciones realizadas en el Confinamiento para el óptimo aprovechamiento del mismo, en la contratación de personal adecuado y, en suma, de las inversiones propias y requeridas por este tipo de actividad industrial.
- b) La imposibilidad de obtener los beneficios empresariales razonablemente previstos durante la vida útil de la planta, truncando las expectativas de negocio legítimamente consideradas y evaluadas al decidir y realizar la inversión.
- c) La imposibilidad de dar cumplimiento a contratos suscritos con las entidades productoras de residuos industriales, con la consiguiente resolución de los mismos, y posibles reclamaciones.
- d) La merma en la imagen de TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A. y de sus filiales mexicanas en ese país y en su área de influencia, con su consiguiente y negativa repercusión en la capacidad de expansión y desarrollo de las mismas.

En consonancia con las consecuencias dañosas citadas, las peticiones que previsiblemente formulará TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED, S.A. en el curso del arbitraje solicitado, versarán sobre:

- a) La declaración de que los Estados Unidos Mexicanos han violado las disposiciones del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado por el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos el 23 de junio de 1995, al no renovar la autorización de explotación del Confinamiento de desechos peligrosos CYTRAR.
- b) La condena de los Estados Unidos Mexicanos a indemnizar a TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. por los daños y perjuicios causados como consecuencia de esa violación, tanto en concepto de daño emergente como lucro cesante, e incluyendo daños materiales y morales.

Sin perjuicio de la determinación de daños que se formulará en su momento y de los criterios que con dicha finalidad serán justificadamente utilizados, podemos anticipar, como elemento determinante a los fines de la fijación y cuantificación de los perjuicios irrogados al inversor, el cálculo del valor real de mercado del capital contable de la sociedad CYTRAR S.A de C .V a 31 de diciembre de 1998 (valoración determinada el 12 de enero de 2000), asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS MEXICANOS, cantidad que en la fecha expresada del 31 de diciembre de 1998 equivalía a la cifra de cinco mil novecientos noventa millones cuatrocientas mil pesetas [] PESETAS, sin

perjuicio, pues, de las actualizaciones procedentes. Se adjunta informe de valoración como Documento N° 14.

- c) La condena al pago por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de los intereses devengados por las cantidades objeto de la condena principal.
- d) La imposición a los Estados Unidos Mexicanos de las costas causadas en el presente arbitraje.

SEXTO.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Al objeto de fundamentar la solicitud de aprobación del Acuerdo Arbitral formulada en el presente escrito y la solicitud de arbitraje, y sin perjuicio de la aportación de cualesquiera otros documentos que el Secretario General considere pertinentes, se adjuntan los siguientes documentos:

Documento 1: Texto del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, en el que figura el Acuerdo Arbitral sometido a aprobación.

Documento 2: Escritura pública de apoderamiento, otorgada el 27 de julio de 1998, ante el Notario de Madrid D. Miguel Ruiz Gallardón García de la Rasilla, con número 2.069 de su protocolo, acreditativa de las facultades de representación que D. Javier Polanco Gómez-Lavín ostenta en nombre de TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A.

Documento 3: Certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. sobre el inicio del arbitraje.

Documento 4: Escritura pública de constitución de la empresa TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A.

Documento 5: Escritura pública de constitución de la sociedad TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V.

Documento 6: Escritura pública de constitución de la sociedad CYTRAR, S.A. de C.V..

Documento 7: Certificación acreditativa del mantenimiento, sin modificaciones, de la participación de TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. en TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. y de ésta en CYTRAR, S.A. de C.V., desde la fecha de constitución de las dos últimas hasta el presente.

- Documento 8: Documento acreditativo de la adjudicación, en favor de TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MÉXICO, S.A. de C.V. de la subasta para la privatización de los activos correspondientes al Confinamiento de Desechos Peligrosos del Parque Industrial de Hermosillo.
- Documento 9: Escritura número 9.478 del vol. 250, de 27 de marzo de 1997, por la que la sociedad CYTRAR, S.A. de C.V. compra a Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, Organismo público Descentralizado Municipal, los activos correspondientes al Confinamiento de Desechos Peligrosos del Parque Industrial de Hermosillo.
- Documento 10: Resolución del Instituto Nacional de Ecología de México, por la que se concede la autorización de funcionamiento del Confinamiento de Residuos Peligrosos del Parque Industrial de Hermosillo.
- Documento 11: Resolución del Instituto Nacional de Ecología de México, fechada el 25 de noviembre de 1998, por la que se deniega la renovación de la autorización de funcionamiento del Confinamiento de Residuos Peligrosos del Parque Industrial de Hermosillo.
- Documento 12: Carta de 25 de febrero de 1999 remitida por TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, notificando formalmente la existencia de una controversia.
- Documento 13: Carta de septiembre de 1999, remitida por TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, reiterando la decisión de TECMED de someter la controversia a arbitraje.
- Documento 14: Informe de valoración del capital contable de CYTRAR, S.A de C.V. elaborado por la compañía American Appraisal México, S.A de C.V.

SÉPTIMO.- DERECHOS DE REGISTRO

A los efectos previstos en los Artículos 4 y 5 del Anexo A (Administrative and Financial Rules) del las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI, se realiza un pago por importe de DOS MIL DOLARES USA (2.000 \$USD), en concepto de tasas correspondientes a la aprobación del Acuerdo Arbitral y a la solicitud de arbitraje. A estos efectos se acompaña cheque bancario [N° 113980], emitido a nombre de International Centre for Settlement of Investment Disputes, por el expresado importe, siendo la entidad pagadora BARCLAYS BANK PLC, NEW YORK, NY.

Por todo lo anterior,

SOLICITA DEL SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4 (1) de la Parte A de las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI, la aprobación del Acuerdo Arbitral incluido en el Acuerdo hispano-mexicano para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, aplicable a TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A. y a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el procedimiento arbitral que insta la empresa que suscribe este escrito frente a los citados ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, bajo la administración de ese Centro y su desarrollo con arreglo a las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI.

En Madrid, a 27 de julio de dos mil.



D. Javier Polanco Gómez-Lavín, por
TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES, TECMED, S.A.